

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 5 de abril de 2011, el expediente **6882/LXXII** que contiene iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León a fin de tipificar el delito de desaparición forzada de persona, suscrita por la Diputada María de los Ángeles Herrera García coordinadora del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la LXXII Legislatura.

Asimismo, en fecha 30 de mayo de 2011, fue turnado a esta misma Comisión, el expediente **6938/LXXII** que contiene iniciativa de adición de diversos artículos al citado Código Penal, también con el objetivo de tipificar el delito de desaparición forzada de persona, suscrita por la ciudadana Consuelo Gloria Morales Elizondo.

A la vez, en fecha 22 de junio de 2012, fue anexado al expediente 6938/LXXII documento suscrito por la ciudadana Consuelo Gloria Morales Elizondo, que contiene propuesta de decreto con diversos artículos para tipificar diversas conductas que atañen al delito de desaparición forzada de persona, mismo que hace propio, el cual fue resultado de la mesa de trabajo de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública de la LXXII Legislatura con diversos expertos en la materia y que tiene como objetivo acelerar los trabajos en pos de la tipificación de dicho delito en el Estado y la reforma a otras leyes conexas.

También, en fecha 03 de agosto de 2012, se anexó al expediente 6938/LXXII iniciativa de reforma y adición de diversos artículos al Código Penal para el Estado de Nuevo León, Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León y Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales, a fin de tipificar diversas conductas del delito de desaparición forzada de persona, suscrita por los ciudadanos Fernando Alberto de la Cruz Rodríguez y Patricia Dolores Pérez Puente.

Junto con los anteriores expedientes con sus anexos, también figuran sendos escritos del Ciudadano Alberto Herrera Aragón en su carácter de Director Ejecutivo de Amnistía Internacional México y de la Ciudadana Agnieszka Raczynska en su carácter de Secretaria Ejecutiva de la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos, mediante los cuales instan a este Congreso, a fin de que dictamine cuanto antes las iniciativas presentadas encaminadas a tipificar en el Estado de Nuevo León, el delito de desaparición forzada de persona.

Finalmente, por instrucciones del Diputado Presidente de la Diputación Permanente, en fecha 10 de agosto de 2012 se ordenó anexar el expediente 6398/LXXII así como los diversos escritos que lo integran, al expediente 6882/LXXII.

ANTECEDENTES

I.- Expediente 6882/LXXII

La diputada María de los Ángeles Herrera García, en su iniciativa, hace mención que México ha suscrito, en la Organización de Estados Americanos, y en las Naciones Unidas, Convenciones y tratados internacionales, como la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, celebrada en Belém do Pará Brasil el día 9 de junio de 1994, de igual manera el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptada en Italia el 17 de junio de 1998, documento que entró en vigor en el mes de enero de 2006, en ambos ordenamientos los países que lo firman, incluido el nuestro, se comprometen a expedir legislaciones para prevenir, tipificar y sancionar la compleja conducta antijurídica denominada desaparición forzada de personas, considerándola también como un crimen de lesa humanidad y caracterizándola como la aprehensión, detención, o secuestro de personas por parte de agentes del Estado, o por grupos de individuos que actúan con su apoyo, seguida de la negativa a reconocer dicha privación, con el fin de sustraer a la persona a la protección de la ley.

Menciona que el antisocial de referencia se advierte como un ilícito complejo, múltiple y acumulativo porque transgrede un conjunto de valores o derechos fundamentales del ser humano relacionados con la vida, libertad, seguridad personal, trato humano y respeto a su dignidad, derecho al reconocimiento de

la personalidad jurídica, laborales y políticos, de expresión e información, a la vida familiar en el caso de menores y a la reparación del daño mediante la indemnización respectiva.

Sostiene que en este contexto, en México, derivado de la exigencia de grupos sociales y de organizaciones no gubernamentales, se dio inicio a una precaria legislación a partir del año 2001 al establecer el delito de desaparición forzada de persona, que culminó con la inclusión de dicho delito en el Código Penal Federal, sin embargo la mayoría de los códigos punitivos de los Estados de la República, incluido Nuevo León, son omisos en tipificar esta conducta antijurídica.

Es por ello que considera es indispensable tipificar en el Código Penal de Nuevo León la desaparición forzada de persona, imponiéndole una pena apropiada que sea congruente con la extrema gravedad que conlleva, a fin de que en los sucesivos se prevenga y sancione dicha conducta delictiva, pues sostiene que dicho ilícito sigue manifestándose en el país y en nuestro Estado, como una práctica recurrente, que provoca daños severos e irreparables de naturaleza física y psicológica a las víctimas.

Afirma que desde hace años viene presentándose quejas recurrentes de madres y padres de familia, las cuales denuncian la desaparición forzada de sus esposos o hijos, a través de métodos violentos conocidos coloquialmente como levantones, en un número que se ha venido incrementando, por ello propone tipificar dicha conducta como delito.

II.- Expediente 6938/LXXII

La ciudadana Consuelo Gloria Morales Elizondo, en su carácter de Directora de Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, A. C., presenta iniciativa de adición de 10 artículos al Código Penal de Nuevo León, a fin de tipificar de manera suficiente el delito de desaparición forzada de persona.

Argumenta que la desaparición forzada de persona es la práctica cometida por quienes investidas de autoridad detienen o secuestran a personas, seguido de la negativa a reconocer que dicha privación ilegal de la libertad ha ocurrido o a revelar su paradero.

Afirma que México ha reconocido internacionalmente que la desaparición forzada o involuntaria de persona, es una de las más graves violaciones a los derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos.

Al respecto, señala que nuestro país es signatario de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas como Conjunto de Principios Aplicables por todo Estado.

Sobre el particular, tanto la Convención Interamericana como la Convención Internacional establecen la obligación de los Estados Parte de tipificar el delito de desaparición forzada de persona en sus legislaciones punitivas locales.

Debe notarse que el delito debe existir en forma autónoma, no siendo subsumible en otros que ya se encuentran tipificados.

Respecto a los elementos del tipo penal señala que al menos deben establecerse tres elementos que son concurrentes, los cuales son los siguientes:

- a) Privación de libertad contra la voluntad de la persona;
- b) Intervención de agentes estatales, al menos indirectamente por asentimiento; y
- c) Negativa a reconocer la detención y a revelar el paradero de la víctima.

En la iniciativa que propone se encuentran tomados en cuenta los elementos del tipo anteriores.

Además establece en su propuesta tipificar la responsabilidad penal del superior jerárquico en caso de que no haga uso su autoridad para evitar la comisión del delito.

También en su iniciativa propone establecer como agravante del delito, ya sea por circunstancia de la víctima, por ser ésta mujer embarazada, persona con discapacidad, menor de edad o adulto mayor, por muerte de la víctima o por tratarse de delito de lesa humanidad.

En sentido contrario sería atenuante del delito, la liberación de la víctima o porque el responsable colabore con la autoridad para el esclarecimiento de los hechos.

Propone asimismo como sanción la inhabilitación vitalicia para desempeñar cargos públicos y la imprescriptibilidad del delito, como lo establece la Convención Interamericana en su artículo 7. A la vez propone evitar todo tipo de amnistía o perdón judicial.

Detalle importante lo constituye la propuesta en materia de reparación del daño a la víctima.

III.- Expediente 6938/LXXII Anexo 1

También la promovente hizo suyo el documento conclusivo al que, en mesa de trabajo, la comisión de Justicia y Seguridad Pública de la LXXII Legislatura llegó sobre el análisis para la tipificación del delito de desaparición forzada de persona , con la concurrencia de la propia promovente, la representación en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del Instituto de Seguridad Pública, del Poder Judicial del Estado y

asesores jurídicos de este Congreso y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado.

IV.- Expediente 6938/LXXII Anexo 2

Por su parte en la iniciativa de los ciudadanos Fernando Alberto de la Cruz Rodríguez y Patricia Dolores Pérez Puente, se hace hincapié en que en México, según información de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entre los años 2000 y 2010, se han presentado 897 presuntas desapariciones, lo que muestra la lacerante realidad que vive el país.

Proponen llevar a cabo acciones de combate pronto y eficaz al delito de desaparición forzada de persona en nuestro Estado.

En esta tesitura, argumentan que es cuestión de Estado tipificar en nuestra entidad federativa la desaparición forzada de persona, teniendo como referencia los instrumentos internacionales que ha suscrito nuestro país.

Para ello proponen en su iniciativa la adición de los artículos 432 a 444 al Código Penal del Estado con el propósito de hacer exhaustiva la tipificación de diversas conductas que tipifican el delito de desaparición forzada de persona y aspectos relacionados.

Todo lo antes enunciado, son la base para que esta Comisión Dictaminadora entre al estudio del fondo de las iniciativas en comento y someta al Pleno el dictamen respectivo, motivado en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, derivado de lo cual sometemos al Pleno las siguientes consideraciones:

Niall Mcdermont, Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas señaló: *“Una desaparición constituye quizás la violación más perversa de derechos humanos. Es la negativa del derecho de un individuo a existir, a tener una identidad. Convierte a una persona en un ser no existente. Es el grado más avanzado de corrupción y de abuso del poder de que se valen las autoridades a cargo del mantenimiento de la ley y el orden para burlarse del uno y del otro y rebajarse a cometer crímenes civiles, como método de represión contra los opositores políticos”*.

Si bien de lo transcrito se advierte la presencia de un elemento político, y en el contexto en que surgió la figura de la *desaparición forzada de personas* dicho elemento se encontraba necesariamente presente, en la actualidad se

han ampliado las causas bajo las cuales los probables activos podrían incurrir en tal antisocial, con lo cual podemos afirmar que no solo no ha quedado en el pasado dicha práctica, sino que sigue materializándose de manera recurrente.

No pasa desapercibida la dificultad para precisar el concepto de *desaparición forzada de personas*, y en consecuencia de ello, la descripción del propio tipo penal, que permita sancionar eficazmente tal conducta, lo cual es precisamente la cuestión del fondo del fenómeno, y que ante la presión de adaptarse a la descripción internacional del delito en la creación de dicho tipo, lo primordial en el presente estudio es determinar con precisión los elementos que deben integrar el delito a la luz de experiencias conocidas y criterios de la Suprema Corte, de manera tal que se provea, en la especie, a una descripción idónea para satisfacer el interés social de sancionar y erradicar este delito de reciente creación en México, pues en modesta apreciación de esta Comisión, no es necesario abundar en antecedentes de la figura en comento, por ser ya un tema ampliamente explorado y que no trasciende al resolutorio de este dictamen, como tampoco es el caso, discernir acerca de la obligación universal – a lo cual el Estado Mexicano ha hecho lo propio – y en consecuencia de las entidades federativas, cuestión bastante estudiada y que ha confirmado fehacientemente la necesidad de crear un tipo penal independiente para la desaparición forzada de personas.

La Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas determinó, y así lo estableció en el Artículo II de dicho Acuerdo Internacional,

considerar como desaparición forzada *“la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”*.

Guillermo Fernández de Soto, señala que la desaparición forzada de personas se desarrolla en tres etapas. Primero la aprehensión y el secuestro; en seguida la supuesta investigación de hechos delictivos, durante la cual las personas son conducidas a diferentes establecimientos de instituciones de seguridad, incluso militares, siempre bajo el control de estas fuerzas (generalmente lugares clandestinos de reclusión); y por último, la desaparición en sí misma, momento en el cual – afirma el autor en cita – la situación se torna dramática al no tenerse noticia alguna del paradero de la víctima por parte de los familiares.

Advertimos de lo señalado con antelación que la conducta en estudio se desarrolla en una doble dirección, primero hacia la persona desaparecida, privándola de la libertad, y en segundo lugar, en contra de las personas allegadas al desaparecido consistente en mantener la secrecía acerca del paradero de la víctima o impedir acciones tendientes a su búsqueda. No podemos obviar que ambas direcciones de la conducta pueden actualizarse no solo mediante una participación directa del Estado, a través de sus

entidades responsables de la seguridad y sus elementos, sino además con la complacencia o participación directa de estas, por lo que al definir el tipo penal, debemos tener a consideración esta posibilidad, de manera tal que no se excluya cualquier elemento que actualice la infamante conducta.

Otro aspecto en que debemos detenernos a reflexionar, lo es las variantes del delito o conductas que sin constituir otro delito, permitan la realización o continuación del principal, impidiendo el castigo por deficiencia en el alcance de la reforma propuesta, o haciendo seta ineficaz para el cumplimiento de los fines que persigue.

Ahora bien, para llegar al planteamiento que concluimos en el presente dictamen, es de destacarse que la Comisión de Justicia y Seguridad Pública de la Septuagésima Segunda Legislatura organizó diversas mesas de trabajo en las cuales participaron representantes de autoridades estatales, municipales, académicos especializados, colegios de abogados, expertos en derechos humanos, asociaciones civiles y público en general, además de la mesa de trabajo organizada por los integrantes de esta Comisión en fecha 09 de noviembre de 2012, derivado de lo cual se enriqueció con las opiniones y experiencias el análisis y alcance de la importante reforma que nos ocupa, sentando así las directrices que enmarcan el presente dictamen, que toma en cuenta los lineamientos estipulados en las Convenciones Internacional e Interamericana de las que México es parte.

Resultado de lo anterior, se considera viable tipificar el delito de desaparición forzada de personas en nuestra legislación penal.

En este sentido se ha considerado pertinente crear un nuevo título en el Código Penal, ya que por las características de este peculiar delito, escapa a las características de todos los demás delitos agrupados en los diversos títulos y capítulos de nuestro vigente código punitivo estadual; en esta tesitura, se propone adicionar un Título Vigésimo Quinto denominado “De los Delitos cometidos para sustraer a personas de la Protección de la Ley”, que contenga en un Capítulo Único los artículos 432 al 443, donde se proyecta plasmar diversos aspectos sustanciales y relacionados con el delito de desaparición forzada de persona, asimismo, se propone su inclusión como delitos graves las conductas delictivas que se estipulan en los artículos 432, 434 y 439 párrafo primero, mediante la reforma al artículo 16 bis fracción I.

En forma conexa se reforma el artículo 52 de dicho Código a fin de incrementar y a la vez homologar la sanción máxima de inhabilitación para desempeñar cargos públicos a lo establecido para la responsabilidad administrativa en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, ya que indebidamente se establece en el Código Penal una sanción más baja para la responsabilidad penal que lo que ya se establece para la administrativa, debido a una falta de actualización y armonización de la legislación vigente, también, al establecer una sanción máxima mayor a la establecida en el artículo 52 en otro artículo del Código,

se estaría incurriendo en una contradicción de estipulaciones en el mismo cuerpo normativo.

También se reforma la fracción I del artículo 140 con el objetivo de estipular la imprescriptibilidad de las conductas de desaparición forzada de persona, establecidas en los artículos 432, 434 y 439 párrafo primero.

Haciendo un discernimiento exhaustivo de la actuación del crimen organizado y sus repercusiones en la realidad social se propone modificar el artículo 355 a fin de sancionar más severamente el delito de privación ilegal de la libertad cuando dicha privación exceda de tres días. Así, el rango de la prisión previsto en el párrafo primero pasa de 1 a 3 años, a 3 a 6 años, mientras la multa pasa de 1 a 10 cuotas a 1,000 a 2,000 cuotas. De igual forma, se adiciona un párrafo segundo con el objeto de prever que cuando la privación ilegal de la libertad exceda de tres días se impondrá al responsable una pena de diez a veinte años de prisión y multa de mil quinientas a tres mil cuotas.

Lo anterior, debido a que la incidencia de dicho delito se ha incrementado sobremedida en la entidad y en el país, el cual reviste de una enorme gravedad y actualmente tiene una sanción muy baja, pues, aunque no es un tipo especial del delito de desaparición forzada de persona, si tiene repercusiones similares en el daño a la víctima y a sus familiares, por lo que debemos dar solución integral a la problemática social existente en nuestra comunidad.

En lo referente al tipo penal del delito de desaparición forzada de persona contenido en el artículo 432, el mismo se somete a los lineamientos estipulados en los Instrumentos Internacionales de los que México es parte, cuya redacción se ha pretendido no contenga elementos del tipo excedentes que no resulten necesarios y que solo entorpecen su debida sanción.

En el artículo 433 se establece una pena de prisión de treinta a sesenta años de prisión, para dicho delito en forma homologada al de secuestro que se establece en el vigente Código Penal del Estado.

El artículo 434 tipifica como delito la conducta omisa de los superiores jerárquicos para evitar la comisión del delito por parte de sus subordinados, ello en acatamiento de los Instrumentos Jurídicos Internacionales de los que México es parte, como lo recalcan los promoventes de las iniciativas en estudio.

Los agravantes establecidos en el artículo 435 se catalogan en forma suficiente, tomando en cuenta los supuestos en los cuales se sanciona con una mitad más el delito, también en consonancia con las Convenciones de las que nuestra nación es parte.

Asimismo, para facilitar la persecución y sanción del delito, en el artículo 436 se establece los beneficios que podrán recibir quienes hayan participado en hechos con características del delito de desaparición forzada de persona y

proporcione datos relevantes para dar con el paradero de la víctima, excluyéndose de dichos beneficios al autor intelectual o quien haya dirigido la ejecución material.

En el artículo 437 se estipula que quien cometa el delito de desaparición forzada de persona no tendrá derecho a gozar del perdón judicial, conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria, amnistía, indulto o cualquier otro beneficio que la Ley respectiva establezca, salvo los casos específicos estipulados en el artículo 436.

En el artículo 438 se tipifica la conducta de la persona que ayude a eludir la aplicación del delito de desaparición forzada de persona, o a entorpecer la investigación del mismo.

También, en el artículo 439 se tipifica como delito la retención, ocultamiento o no entrega a la familia de un infante que nazca durante el período de desaparición forzada de la madre o la conducta de omisión de proporcionar información sobre la localización del infante.

En el artículo 440 se sanciona la obstrucción u omisión a los servidores públicos en la investigación del delito de desaparición forzada, ello a fin de luchar contra la impunidad de dicho delito.

En el artículo 441 se establece en forma expresa la responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada de persona, cuando se ejecute aún por obediencia por razones de jerarquía u órdenes de superiores.

Asimismo, en el artículo 442 se estipula que no podrá invocarse circunstancias de excepción tales como inseguridad pública, de inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia, como causa de justificación o de inculpabilidad para cometer el delito de desaparición forzada de persona.

En el artículo 443 se dispone la obligación solidaria del Estado o los Municipios por la comisión del delito por parte de sus servidores públicos. Dicha responsabilidad incluirá el pago de los daños y perjuicios, para lo cual, el Ministerio Público estará obligado a solicitar al Juez dicha reparación y el Juez a resolver en la sentencia fijando la misma en cantidad líquida en beneficio de la víctima o del ofendido.

Pues no solo es importante la sanción del responsable del delito, sino más aún la reparación del daño a la víctima y así lo debemos garantizar en nuestra legislación penal.

También en el Código de Procedimientos Penales del Estado, se incluyen en su artículo 182 bis 6, los delitos establecidos en los artículos 432, 434 y 439 párrafo primero a fin de que se pueda ofrecer recompensa por parte de la autoridad a quienes auxiliaren eficazmente para la localización y aprehensión del inculpado.

A la vez, se establece en el artículo 187 bis 7 del mismo ordenamiento, el derecho de la persona imputada al prestar ayuda eficaz para la investigación y persecución de los delitos mencionados en el párrafo anterior, para que las pruebas que aporte no sean tomadas en cuenta en su contra.

En el artículo 275 bis se incluyen los delitos ya mencionados, para que la identidad del testigo de cargo en los procedimientos penales respectivos, sea resguardada.

El artículo 275 bis 1 establece la obligación de la autoridad de mantener en reserva la identidad de los testigos cuando hagan imputaciones directas a personas a quienes se les acuse de los delitos estipulados en los artículos 432, 434 o 439 párrafo primero del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

En la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en el artículo 44 se incluyen los anteriores artículos del Código Penal para excluir del beneficio del tratamiento preliberacional y de la remisión parcial de la pena a los sentenciados por el delito de desaparición forzada de persona estipulado en el artículo 432 y los delitos conexos previstos en los artículos 434 y 439 párrafo primero, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, salvo cuando se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de los delitos tipificados en los 432, 434 ó 439 párrafo primero del Código punitivo estadual.

De esta manera, además de tipificar el delito de desaparición forzada de persona en el Código Penal, se realiza una exhaustiva reforma a las leyes relacionadas, a fin de mantener una congruencia en nuestro marco legal vigente en el Estado.

Con ello, damos trámite a las iniciativas sobre la materia presentadas en este Congreso, en estricto cumplimiento de los instrumentos jurídicos de los que México es parte, pero sobre todo con la firme intención de dar respuesta legislativa a una realidad social que reclama soluciones eficaces a la problemática existente en la comunidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y considerado, los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma por modificación de los artículos 16 Bis fracción I, 52 antepenúltimo párrafo, 140 fracción I y 355; por adición de un segundo párrafo al artículo 355, de un Título Vigésimo Quinto denominado “DELITOS COMETIDOS PARA SUSTRAR A PERSONAS DE LA PROTECCIÓN DE LA LEY”, integrado por un Capítulo Único denominado

“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA” el cual contiene del artículo 432 al artículo 443, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 16 Bis. (...)

- I. Los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 Bis; 166 fracciones III y IV; 172 último párrafo; 176; 176 Bis; 181 Bis 1; 183; 191; 192; 196; 197; 197 Bis; 201 Bis; 201 Bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 208 último párrafo; 211; 212 fracción II; 214 Bis; 216 fracciones II y III; 216 Bis último párrafo; 218 fracción III; 222 Bis cuarto párrafo; 223 Bis; 225; 226 Bis; 240; 241; 242; 242 Bis; 243; 245; 250 segundo párrafo; 265; 266; 267; 268; 271 Bis 2; 298; 299; 303 fracción III; 312; 313; 313 Bis 1; 315; 318; 320 párrafo primero; 321 Bis; 321 Bis 1, 321 Bis 3; 322; 325; 329 última parte; 357; 357 Bis; 358 Bis 2; 358 Bis 4; 358 Bis 5; 363 Bis; 363 Bis 4 fracciones I y II; 365 fracción VI; 365 Bis; 367 fracción III; 371; 374 fracción X; 374 último párrafo; 377 fracción III; 379 segundo párrafo; 387; 395; 401; 403; 406 Bis; 431; **432, 434 y 439 párrafo primero**. También los grados de tentativa en aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar exceda de cinco años en su término medio aritmético;
- II. a VI. (...)

Artículo 52. (...)

- I. a II. (...)

(...)

(...)

La inhabilitación consiste en la incapacidad decretada por el Juez para que un servidor público pueda ocupar un cargo público de nombramiento o elección popular, durante los términos que fije la Ley y que no será mayor de **veinte** años.

(...)

(...)

Artículo 140. (...)

- I. La comisión de delitos de terrorismo, sabotaje, violación y figuras equiparadas, delincuencia organizada, parricidio, delitos contra la libertad, homicidio calificado, trata de personas, y los señalados en los artículos 201 Bis, 201 Bis 2, **432, 434 y 439 párrafo primero**;
- II. a III. (...)

Artículo 355. Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán de **tres a seis** años de prisión y multa de **mil a dos** mil cuotas, **si la privación ilegal de la libertad no excede de tres días.**

Cuando la privación ilegal de la libertad exceda de tres días se impondrá al responsable una pena de diez a veinte años de prisión y multa de mil quinientas a tres mil cuotas.

TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO
DELITOS COMETIDOS PARA SUSTRAR A PERSONAS
DE LA PROTECCIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA

Artículo 432. Comete el delito de desaparición forzada de persona el servidor público, o el particular que actuando con la autorización, apoyo, consentimiento, conocimiento o dirección de aquél u otro servidor público; detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad en cualquier otra forma a una persona o facilite tal privación, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento del paradero de la víctima, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y las garantías procesales procedentes.

Este delito se considera permanente hasta en tanto no se establezca el paradero o destino de la víctima.

Si durante la comisión del delito se cometiere otro en contra de la víctima, se aplicarán las reglas del concurso.

Artículo 433. A quien cometa el delito de desaparición forzada de persona, se le sancionará con pena de treinta a sesenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas; en caso de ser

servidor público se le impondrá también inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos de diez a veinte años.

Artículo 434. Se sancionará con diez a veinte años de prisión y multa de mil a cuatro mil cuotas, además de la inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos de cinco a diez años, al servidor público que teniendo conocimiento de la comisión del delito de desaparición forzada de persona por algún subordinado, no adoptare las medidas necesarias y razonables para evitar su consumación.

Artículo 435. Al responsable de la comisión del delito de desaparición forzada de persona, se le incrementará la pena de prisión en una mitad de la que le corresponda, cuando:

- I. Sea superior jerárquico de un servidor público participante en la comisión del delito y haya tenido conocimiento de su comisión y no ejerciere su autoridad para evitarlo;**
- II. El sujeto pasivo del delito sea persona con discapacidad, migrante, menor de dieciocho años, mayor de sesenta años, indígena, o mujer embarazada;**
- III. Se cometa con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito; o**
- IV. Se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.**

Artículo 436. Quien haya participado en hechos con características del delito de desaparición forzada de persona y proporcione al Ministerio Público datos relevantes para dar con el paradero de la víctima, podrán recibir los beneficios siguientes:

- I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona; o**
- II. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas que, valoradas por el Juez, sirvan para sentenciar a otros que hayan participado con funciones de administración, dirección o supervisión del delito de desaparición forzada, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en una mitad de la pena de prisión impuesta.**

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, a solicitud del Ministerio Público, el Juez tomará en cuenta la participación del colaborador en el delito, excluyéndose de este beneficio al autor intelectual o al que haya dirigido la ejecución material.

La autoridad mantendrá con carácter confidencial la identidad del individuo que se acoja a los beneficios de este artículo.

Artículo 437. Quien cometa el delito de desaparición forzada de persona no tendrá derecho a gozar del perdón judicial, conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena,

tratamiento preliberacional, libertad preparatoria, amnistía, indulto o cualquier otro beneficio que la Ley respectiva establezca, salvo los casos específicos estipulados en el artículo anterior. Tampoco se le considerará de carácter político para los efectos de la extradición.

Artículo 438. Se impondrá de cuatro a doce años de prisión y multa de trescientas a quinientas cuotas, y en caso de ser servidor público se le impondrá también la inhabilitación de cuatro a doce años para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, a quien:

- I. Teniendo conocimiento de la comisión del delito de desaparición forzada de persona, sin concierto previo, ayude a eludir la aplicación de la justicia o a entorpecer la investigación del mismo; o**
- II. Conociendo los planes para la comisión del delito de desaparición forzada de persona, sin ser partícipe, no diere aviso a la autoridad.**

Artículo 439. A quien retenga, mantenga oculto o no entregue a su familia al infante que nazca durante el período de desaparición forzada de la madre, se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y multa de cuatrocientas a ochocientas cuotas.

A quien conociendo el paradero o destino final del infante que nazca durante el período de la desaparición forzada de la madre, no proporcione información para su localización se le aplicará

una pena de dos a cinco años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas.

Artículo 440. Los servidores públicos que teniendo a su cargo la investigación del delito de desaparición forzada de persona o sus auxiliares, evidentemente la obstruyan o eviten hacerla, se le aplicará pena de cinco a diez años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas, además de la inhabilitación de cinco a diez años para el ejercicio de cargos públicos.

Artículo 441. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia serán excluyentes o atenuantes de responsabilidad para cometer el delito de desaparición forzada de persona, la obediencia por razones de jerarquía, así como las órdenes o instrucciones recibidas por superiores.

Artículo 442. No podrán invocarse circunstancias de excepción como inseguridad pública, de inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia, como causa de justificación o inculpabilidad para cometer el delito de desaparición forzada de persona.

Artículo 443. El Estado y los Municipios responderán solidariamente ante la víctima u ofendido del delito por la comisión del mismo por parte de sus servidores públicos. Dicha responsabilidad incluirá el pago de los daños y perjuicios, para lo cual, el Ministerio Público estará obligado a solicitar al Juez

dicha reparación y el Juez a resolver en la sentencia fijando la misma en cantidad líquida en beneficio de la víctima o del ofendido.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma por modificación de los artículos 182 Bis 6 segundo párrafo, 182 Bis 7, 275 Bis primer párrafo y 275 Bis 1 primer párrafo, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 182 Bis 6. (...)

Cuando se libre orden de aprehensión por los delitos previstos en los artículos 165 Bis, 176, 318, 325, 357, 357 Bis, 363 Bis, **432, 434 ó 439 párrafo primero** del Código Penal para el Estado de Nuevo León, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien **eficazmente** para la localización y aprehensión del inculpado.

(...)

(...)

Artículo 182 Bis 7. La persona que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de los delitos previstos por los artículos 165 Bis, 176, 318, 325, 357, 357 Bis, 363 Bis, 395, **432, 434 ó 439 párrafo primero** del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la indagatoria indicada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este

beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona.

Artículo 275 Bis. Tratándose de los tipos descritos por los artículos 165 bis, 176, 318, 325, 357, 357 bis, 363 Bis, **432, 434 ó 439 párrafo primero** del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional correspondiente, antes del inicio de la diligencia se cerciorará en privado, a su satisfacción, de la identidad del testigo, se le preguntará a éste su nombre completo y se ordenará se le practique una prueba de ADN (ácido desoxirribonucleico), que será la única prueba con la que se demuestre la identidad del testigo. Con el resultado de dicha prueba, se iniciará la diligencia, se le tomará la protesta de decir verdad o se le exhortará a conducirse con verdad en caso de ser menor de edad, se le preguntará si se halla ligado con el inculpado, el ofendido o la víctima por vínculos de parentesco, amistad o cualquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos. El nombre del testigo lo guardará la autoridad bajo su responsabilidad.

(...)

(...)

(...)

Artículo 275 Bis 1. El Ministerio Público deberá mantener en reserva la identidad de las víctimas y la de las personas que declaren con el carácter de testigos, cuando hagan imputaciones directas en contra de personas a quienes se atribuya la comisión de delitos tipificados por los artículos 165 bis, 176, 318, 325, 357, 357 Bis, 363 Bis, **432,**

434 ó 439 párrafo primero del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

(...)

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma por modificación del artículo 44, la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 44. El tratamiento preliberacional señalado en las fracciones IV y V del Artículo 27 y la remisión parcial de la pena a que se contrae el Artículo anterior, no se aplicarán a los reincidentes ni habituales y tampoco en los casos de los Artículos 165 bis, 176, 266 primer párrafo, 267, 268, 269, 271, 318, 325, 357, 357 bis, **363 Bis**, 395, **432, 434 ó 439 párrafo primero** del Código Penal vigente en el Estado, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de los delitos tipificados en los Artículos 165 bis, 176, **432, 434 ó 439 párrafo primero** del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León

**COMISION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
PRESIDENTE**

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. LUIS DAVID ORTÍZ

SALINAS

VOCAL

DIP. PABLO ELIZONDO

GARCÍA

VOCAL

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS

RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ

NAVARRO

VOCAL

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ
GONZÁLEZ

DIP. FERNANDO ELIZONDO
ORTÍZ

VOCAL

DIP. GUSTAVO FERNANDO
CABALLERO CAMARGO

VOCAL

DIP. GERARDO JUAN GARCÍA
ELIZONDO

VOCAL

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

VOCAL

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA
ELIZONDO